

EN TORNO AL CONCEPTO DEL DERECHO EN K. CH. FR. KRAUSE

POR NICOLÁS M.^a LÓPEZ CALERA

Granada

INTRODUCCIÓN

La importancia de un estudio sobre la filosofía de Karl Christian Friedrich Krause, y más aún de su concepción jusfilosófica, nace del hecho mismo de que la segunda mitad del XIX español se encuentra dominada y especialmente matizada por la ideología del profesor alemán. «Die krausesche Lehre war die offizielle spanische Staatsphilosophie des 19. Jahrhunderts...»¹. Y aunque los estudios sobre el pensamiento krausista español abundan, falta aún la consideración directa y desde el lado español de la filosofía jurídica del sistema que en 1847 importó Julián Sanz del Río. Y es que la concepción filosófica en torno al Derecho del filósofo alemán se ha olvidado y silenciado por un mayor interés por sus seguidores españoles. Apuntemos algunas notas en torno a su concepto del Derecho, las cuales podrán servir para un mejor entendimiento del pensamiento filosófico-jurídico español del XIX.

VALORACIÓN Y ENCUADRE HISTÓRICO

Emil Wettley señala en su obra *Die Ethik K. Ch. Fr. Krauses*: «K. Ch. Fr. Krause pertenece a los grandes representantes de la filosofía alemana especulativa posterior a Kant»². Y más delante anota que Krause

¹ CONRADI, Franz Ferdinand: «*Karl Christian Friedrich Krauses Rechtsphilosophie in ihren Grundideen*», Leipzig-Strassburg-Zürich, 1937, pág. 1.

² WETTLEY, Emil: «*Die Ethik K. Ch. F. Krauses*», Leipzig, 1907, pág. 2.

se apoyó en Kant y se consideró como su continuador. Con Fichte y Schelling tiene aún mucho en común, pero entre ellos se encuentran diferencias fundamentales. «Wie Fichte und Schelling glaubt auch Krause eigentlich der erste Fortsetzet Kants zu sein», afirma Oesterreich³. Por su parte, Falckenberg coloca y acerca a Krause junto a Schelling y dentro de la filosofía de la identidad⁴. Del mismo modo Theodor Schwarz sostiene que Krause se encuentra bajo las sombras de Kant y Fichte y constituye uno de los precedentes de la escuela histórica⁵.

Indudablemente Krause aparece en la historia de la filosofía junto al idealismo alemán. Es contemporáneo de los cuatro grandes de la filosofía moderna alemana, Kant, Fichte, Schelling, Hegel. No tuvo con todos ellos un contacto intenso, aunque sí con Fichte, al que escuchó en Berlín, y con Schelling a través de sus obras. De todos éstos, Krause se siente más cerca de Schelling. «Con las ideas de Schelling —escribía en 1789— me encuentro satisfecho, así como con su filosofía. En su filosofía de la naturaleza encuentro principios a los cuales yo ya había llegado siguiendo a Fichte»⁶. Sin embargo, años más tarde, en 1820, renuncia y critica duramente la filosofía de la identidad de Schelling, sosteniendo que la absoluta identidad (sujeto y objeto, yo y naturaleza) no puede ser el primer principio de la filosofía. La identidad es sólo una mera cualidad y en la misma conciencia aparece y se da una contraposición entre lo subjetivo y lo objetivo⁷.

La filosofía de Krause indudablemente quiere ser una directa continuación de la filosofía idealista, sin mayor distinción de matices. Y es que Krause toma principios de las diversas escuelas idealistas de su tiempo y construye un sistema no exento de cierta originalidad y eclecticismo. Para Krause el objeto de la filosofía es el conocimiento del Absoluto. El Absoluto es la «Esencia», lo esencial de las cosas en Dios. Pues nada puede existir sino en Dios y por Dios, Dios es en sí la Esencia. El existe en sí y por sí y en Él están todas cosas. Krause se coloca en una línea idealista de tipo ecléctico, al recoger en su filosofía el concepto «Esencia» como concepto clave, como principio ideal en el que se contiene el universo todo. Esta idea de la «Esencia», la esencia incondicionada, el Absoluto, Dios,

³ OESTERREICH, Traugott Konstantin: «Die deutsche Philosophie des XIX. Jahrhunderts und der Gegenwart», 13. Auflage, Tübingen, 1951, pág. 105.

⁴ FALCKENBERG, Richard: «Geschichte der neuen Philosophie», Berlín-Leipzig, 1951, pág. 434.

⁵ SCHWARZ, Theodor: «Die Lehre vom Naturrecht bei K. Ch. Fr. Krause», Bern, 1940, pág. 5.

⁶ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Der Briefuechsel K. Ch. Fr. Krauses zur Würdigung seines Lebens und Wirkens», publicado por Paul Hohfeld y August Wünsche, Leipzig, 1903, pág. 11.

⁷ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Der Briefwechsel...», op. c., pág. 551.

tiene un carácter objetivista, que le lleva al mismo tiempo a un modo de panteísmo, que él mismo llama y se ha dado en llamar panenteísmo». Dios es el Uno incondicionado, la esencia infinita que contiene en sí todas esencias finitas⁸. En el fondo de toda la construcción doctrinal de Krause se ofrece un intento de síntesis del subjetivismo de Kant y Fichte con el absolutismo de Schelling⁹.

LA FILOSOFÍA KRAUSISTA

Krause representa en el tránsito del XVIII al XIX una mente de amplias miras intelectuales que se lanzó a las más variadas investigaciones. Su inquietud intelectual va más allá de una preocupación metafísica y supera cualquier criticismo de tipo gnoseológico. El sistema filosófico de Krause, como afirma Hohfeld, no es meramente un sistema de filosofía o una pura ciencia de la razón, sino que comprende un sistema total de las Ciencias según todas las formas y fuentes del conocimiento¹⁰.

Si se pregunta sobre los dos temas fundamentales o núcleos de interés temático dentro de su producción filosófica, habría que distinguir dos puntos fundamentales. Por una parte, Dios, como la «Urwesen», representa, sin duda, el objeto primero de su filosofar. Su mismo caminar filosófico a través del método sintético, significa un esfuerzo de entendimiento de la realidad cósmica, del ser del hombre en un apoyo directo en Dios. La continua presencia del tema Dios en sus escritos señala a la filosofía de Krause como una verdadera preocupación por un entendimiento teologal de la realidad (Wirklichkeit)¹¹.

Por otra parte, su filosofía, y en especial su ética, encierra una constante en torno a la vida. Krause ha pretendido a lo largo de su obra entender el devenir de las esencias en el tiempo, que esto es la vida en su concepto, con la mirada puesta en Dios. La Ética krausista supone de modo especial una auténtica ciencia de la vida desde el punto de vista en que ésta está determinada por la libre voluntad¹². Al fin de este trabajo filosófico se encuentra, a nuestra manera de ver, un ideal humano y político: la federación de todos los pueblos en una permanente y armónica

⁸ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes oder Naturrechtes», Göttingen, 1828, pág. 8.

⁹ Cfr. Emil WETLEY: «Die Ethik...», op. c., pág. 15.

¹⁰ HOHFELD, Paul: «Die krausesche Philosophie in ihrer geschichtlicher Zusammenhang und in ihrer Bedeutung für das Geistesleben der Gegenwart», Jena, 1879, pág. 1.

¹¹ En su misma vida se manifiesta continuamente una piadosa confianza en la providencia divina. En la correspondencia que sostuvo con su padre se lee cómo Krause, masón, habla con frecuencia de Dios, como su protector, en medio de sus angustias y dificultades económicas. Cfr. «Briefwechsel...», op. c.

¹² WETLEY, Emil: «Die Ethik...», op. c., pág. 41.

unidad. Si Krause busca a Dios en su filosofía, así como una comprensión de la vida de las esencias infinitas, es porque tiene como permanente ensueño el logro de una humanidad unida y en indestructible paz. Si se quiere entender precisamente la filiación masónica de Krause hay que acudir a esta concepción peculiar. En la masonería, con sus ambiciones universalistas, vio un camino para su realización¹³. Como escribe a su padre en 1809, pretendía realizar el salmo bíblico sobre la exigencia de «que en unidad los hermanos convivan» (Ps. 132). En este entendimiento o esfuerzo de entender lo que son las esencias finitas en Dios, se encuentra el punto de partida filosófico para su armonismo político.

En su intento de comprensión de la realidad misma del hombre y de la divinidad (Göttlichkeit), toma Krause los caminos que señalan y caracterizan su sistema. El método analítico parte de una propia observación del yo a través de la cual el hombre, el sujeto, llega a ser consciente de sí mismo¹⁴. En la autoobservación del yo como una directa verdad comienza el trabajo filosófico krausista. El yo representa una unidad de Espíritu y Cuerpo. El Cuerpo pertenece al reino de la naturaleza y el Espíritu al de la Razón. Naturaleza y razón, Cuerpo y Espíritu se hallan en una contradicción; sin embargo, existen en una unidad dentro de un Todo sobreordenado. Este es Dios o esencia incondicionada, verdadera Verdad, Infinitud y Perfección¹⁵.

A través de esta observación subjetiva Krause llega al reconocimiento

¹³ La filiación masónica de Krause aparece clara en sus escritos y cartas dirigidas a su padre. Krause escribió con entusiasmo algunas obras sobre la historia de la masonería. Su simpatía por la masonería nace, como anotamos, de su consideración de ésta como el medio adecuado, por su mismo ideal universalista, para la realización de su «Menschbund». No obstante, Krause fue duro censor de la masonería, a la que critica con las más duras palabras, llegando a llamarla «infructífera ceremonia, juego vacío indigno de su tiempo». Por ello sufrió violentas censuras y fue expulsado tras proceso junto con otros «hermanos». Diversos órganos masones, como el «Neue privilegierte Geräische Zeitung» y especialmente el «Mizellen für die Nueste Weltkunde», se dirigieron acremente contra su postura. Este último, el 21-11-1810, escribía sobre Krause que era un «reformador que no parece haber aclarado consigo mismo lo que él propiamente quiere». Pese a ello, fue grandemente admirado entre los masones, uno de los cuales Br. (hermano) Martin escribió en 1881 una obra titulada «K. Ch. Fr. Krauses Leben, Lehre und Bedeutung», en donde se vierten con ciego espíritu de hermandad los más cálidos elogios para el maestro: «maestro de maestros», «pensador de todos los pensadores», «el titán», «el primero de todos los filósofos». Cfr. Br. MARTIN: «Karl Christian Friedrich Krause's Leben, Lehre und Bedeutung», Leipzig, 1881.

¹⁴ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Vorlesungen über die Grundwahrheiten der Wissenschaft zugleich in ihrer Beziehung zu dem Leben», Göttingen, 1829, pág. 167.

¹⁵ Lo propio de la razón es la libertad al realizar lo divino en el tiempo. Lo propio de la naturaleza, al realizar la divinidad, es la necesidad. Ello resulta importante, como veremos, a la hora de distinguir leyes físicas y leyes de la libertad.

de una serie de cualidades o condiciones del yo, cuya posterior y más última fundamentación no cabe encontrar sino a través de un análisis de la última esencia y realidad, la primitiva y primera Esencia, en la que se fundamentan y se reúnen en unidad todos los seres, esto es, Dios. De aquí que complete el método analítico con el sintético-objetivo o metafísico, cuya meta se pone en el conocimiento de Dios como principio de todo ser, como Esencia que está sobre el mundo y fundamentando todas las esencias. En este esfuerzo, sin embargo, para comprender la realidad misma de Dios el hombre ha de permanecer, pero Krause afirma que éste no puede en verdad conocer la infinitud de Dios, sino tan sólo imaginario y crearlo¹⁶.

Krause, pues, elabora su sistema bajo el signo de un cierto modo de intuicionismo. No coincidimos con Wettley, tras haber recorrido el pensamiento krausista, en afirmar que peca de apriorismo¹⁷. Más claramente ha visto su posición filosófica Darmstaedter, quien lo pone en contacto con Husserl con su visión de la esencia¹⁸. Y es que en verdad todo el caminar metódico de K. Ch. Fr. Krause tiene un punto de partida, que es el Yo del sujeto cognoscente. Y en el contacto y relación del sujeto como objeto y actividad que conoce no se produce una escisión para acudir a una experiencia ni a unos presupuestos conceptuales, sino que del mismo contacto íntimo del Yo consigo mismo van apareciendo los resultados y cuando esos resultados quedan faltos de un basamento, el conocer del sujeto se vuelve sobre la primera esencia incondicionada. No hay en Krause apriorismo, sino más bien un intuicionismo que comienza con la «Selbstwahrnehmung des Ich», que recuerda la filosofía trascendental de Schelling en su recorrido del sujeto al objeto¹⁹.

LA ÉTICA

Como anotábamos más arriba, se destaca la concepción filosófica krausista por una relevancia del valor vital de la esencia finita, que se destaca más aún en la ética. Krause fue vitalista en el sentido de que su concepción filosófico-ética se basa en una consideración del hombre en el realizar de su esencia en el tiempo, en un análisis de la dinámica del hombre como devenir en la historia. A través de sus escritos hay un permanente intento de comprender el sentido de la vida del hombre en su misión de *realizar*

¹⁶ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Vorlesungen über die Grundwahrheiten...*», op. c., pág. 167.

¹⁷ WETTLEY, Emil: «*Die Ethik...*», op. c., pág. 13.

¹⁸ DARMSTAEDTER, Friedrich: «*Die Rechtsphilosophie Karl Ch. Fr. Krauses und die Gegenwartsprobleme der Rechtsphilosophie*», en «*Zeitschrift für öffentliches Recht*», Bd. XV, Wien, 1935, pág. 167.

¹⁹ HIRSCHBERGER, Johannes: «*Historia de la Filosofía*», t. II, Barcelona, 1960, pág. 207.

el *Bien*, emplee para ello ya el método analítico de la propia observación, ya el método sintético u objetivo de comprensión de la «*Urwesen*». En una de las cartas dirigidas a su padre afirmaba que la comprensión y defensa de una auténtica voluntad moral libre y de un verdadero amor humano debían constituir la meta de su vida²⁰.

De aquí se comprende también que en esta preocupación vital por el hombre, su destino y su libre desenvolvimiento se fundamente su ideal de la humanidad como un todo armónico, así como en su concepción de Dios. Todo lo múltiple o el mundo existe sobre, en y por Dios. Pero Dios no es la suma de lo múltiple, sino la Unidad que todo lo comprende en sí. No hay, por tanto, panteísmo, sino panenteísmo (*All-in-Gott*), esto es, todo es en Dios y Dios es todo. Pero el mundo no es Dios. Ninguna criatura del mundo es Dios; esta teoría no es panteísmo, afirma Krause. Dios es en sí el mundo como el todo unido de todas las esencias finitas. «Nada es Dios como Dios solo; pero todo lo finito es en Dios, pero se diferencia esencialmente de Dios... No se puede decir: Dios es el mundo, ni el mundo es Dios, sino solamente: el mundo es en Dios y por Dios, de tal modo que Dios, como esencia primera, es sobre y fuera del mundo»²¹.

La moral krausista supone, como decíamos, el concepto de vida. «La vida es, escribe, la realización de la esencialidad divina en el tiempo»²². El desarrollo temporal de mi esencialidad o de mi concepto eterno configura la esencia de la vida. Por ello me encuentro como en potencia en lo que es la serie del tiempo. Y yo tengo que desarrollar todas mis esencialidades. Pero yo no soy sólo esencialidad a realizar, sino también acto, ya que encuentro que en mi determinada realización temporal se contienen ya partes de lo que yo reconozco como lo mío eterno. A realizar ello me siento inclinado, movido. A través de esta inclinación o instinto esencial se comprueba lo eterno de mi esencia como algo que debemos desarrollar. Esta obligación consiste en poner mi esencia, como algo divino, en el tiempo, hacerme histórico y positivo. Lo que en el tiempo es esencial para el hombre es su *Bien* y lo permanente en la serie del tiempo y de los diferentes estados se llama *ley*. Por ello que deba ser el *Bien*, en cuanto esencial, la ley de nuestra actividad²³. En el desarrollo en el hombre de lo esencial y eterno a través de la ley del *Bien* se centra la concepción ética krausista. De aquí que la *Ética* aparezca como una auténtica ciencia de la *Vida*²⁴.

²⁰ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Briefwechsel...*», op. c., pág. 15.

²¹ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Der emporleitende Teil...*», op. c., págs. 313 y ss.

²² KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Das System der Rechtsphilosophie*», Leipzig, 1874, pág. 434.

²³ Cfr. KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*System der Sittenlehre*», Göttingen, 1886.

²⁴ WETLEY, Emil: «*Die Ethik...*», op. c., pág. 41.

FILOSOFÍA DEL DERECHO O DERECHO NATURAL

Krause, siguiendo las denominaciones generales de su tiempo en torno a la investigación sobre lo fundamental en el Derecho, llama al último saber sobre lo jurídico Filosofía del Derecho o Derecho Natural²⁵. Pese a que esta denominación nace con Hugo y Hegel, Krause ataca decididamente a toda concepción jusfilosófica que limite la Filosofía del Derecho a un supuesto ideal de un estado racional o que parta solamente de la experiencia, que únicamente puede dar o conseguir un conocimiento de lo común jurídico, pero no unos auténticos resultados sobre la validez general de la norma jurídica²⁶. Pero en definitiva no renuncia a conocer la esencia del Derecho con ayuda de la historia.

Cuando Krause se preocupa de dar una definición de qué sea la Filosofía del Derecho, lo cual hace en numerosos pasajes de sus obras de carácter antropológico, señala de modo insistente que el objeto de ésta es el conocimiento del Derecho como verdad eterna y en pura razón. Aunque expresamente no aclara que se pueda entender por dichos conceptos, quiere sostener, por el contexto de su obra, que ha de estudiarse el Derecho como esencia misma del hombre, esto es, como esencialidad humana y que, aunque está en el tiempo, se presenta también como algo permanente y exento de historicidad. Sobre todo si tenemos en cuenta que Krause parte en su investigación filosóficojurídica del método analítico, de la propia observación del Yo, alcanzaremos también a comprender que el Derecho, como objeto de la Filosofía del Derecho supera la historia para residir en la misma conciencia del hombre. En ello encontramos ciertas reminiscencias de Fichte, quien del mismo modo afirmaba: «So wahr das Ich selbst bewusst ist, so wahr ist auch das Recht»²⁷.

«Die Philosophie des Rechtes, welche zugleich die Philosophie des Staates enthält, ist die Erkenntnis des Rechtes und des Staates in reiner Vernunft, als ewiger Wahrheit»²⁸. Según Krause, el Derecho Natural o Filosofía del Derecho no es la total ciencia del Derecho, pues ésta comprende todos los conocimientos del Derecho. Tampoco consiste en el conocimiento histórico del Derecho o Historia del Derecho, que busca y es-

²⁵ Cfr. el artículo de mi maestro Dr. AGUSTÍN DE ASÍS «Los nombres de Filosofía del Derecho y de Derecho Natural» en su «Manual de Filosofía del Derecho», Granada, 1960, vol. I, págs. 11 y ss.

²⁶ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Vorlesungen über Naturrecht oder Philosophie des Rechtes und des Staates», Leipzig, 1892, pág. 8.

²⁷ FICHTE, J. G.: «Grundlage des Naturrechts», edi. de Fr. Medicus, Leipzig, 1908-1913, t. II, pág. 57.

²⁸ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...», op. cit., pág. 1.

tudia lo que los hombres han admitido en la tierra como Derecho según determinaciones de tiempo, lugar y pueblos. «El Derecho Natural, por el contrario, como ciencia filosófica, ha de reconocer lo que en sí es justo según la naturaleza racional del hombre, de los pueblos, de la Humanidad, aparte de toda consideración histórica, de toda personalidad individual, de toda legislación histórica y Estados»²⁹.

Para Krause la investigación filosóficojurídica está por encima de las circunstancias históricas. En ello se ve indudablemente un planteamiento claramente filosófico que se enfrenta y desdice todo cientificismo jurídico. Con estos puntos de partida, se coloca más bien Krause en buena posición para seguir los derroteros idealistas ya fuertemente marcados en su tiempo. De aquí que señale que el objeto de la Filosofía del Derecho o Derecho Natural sea la «idea eterna o ideal eterno de Derecho»³⁰. El Derecho Natural ha de buscar, en cuanto a ciencia, lo que eternamente se tiene por Derecho, lo jurídico que está sobre el tiempo. Y es que para Krause el Derecho está por encima de la libertad creadora del hombre y no se tiene por un mero producto o construcción *a priori* de la razón como pretendía Kant. Krause quiere dar a sus estudios filosóficos sobre el Derecho un carácter de auténtica Ontología jurídica, en la que se considera lo jurídico como puesto e irradiado en el mismo ser. «Si la Filosofía del Derecho se entiende genuina y principalmente como Ontología jurídica, debe comprendérsela como la investigación de una realidad objetiva, permanente y universal del Derecho»³¹. Ello no quiere decir tampoco que Krause se acerque decisivamente a la filosofía jurídica clásica. Lo que sí se pone de relieve en este punto es cómo la Filosofía del Derecho krausista adquiere un verdadero sentido filosófico sobre un objeto que está lejos de ser creación racional humana, sobre algo que tiene una naturaleza eterna, en cuanto nacido de Dios, y que se encuentra presente como algo esencial al hombre.

La concepción que Krause tiene de la Filosofía del Derecho aparece matizada de modo peculiar por un carácter idealista. Ello viene dado sin duda alguna por el mismo objeto que le atribuye. El Derecho Natural o Filosofía del Derecho se ocupa, como hemos visto, del Derecho como verdad eterna en pura razón. Pero toda verdad eterna se entiende, dentro de su sistema, como idea o concepto originario (Urbegriff), de aquí que pueda afirmarse que, según Krause, el objeto del Derecho Natural es el Derecho ideal, lo cual no tiene reparos en reconocer de modo taxativo:

²⁹ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 4.

³⁰ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...*», op. c., pág. 70.

³¹ ASÍS, Agustín de: «*Manual de Filosofía del Derecho*», op. c. pág. 32.

«der Gegenstand der Rechtsphilosophie ist der Urbegriff und das Urbild oder die Idee und das Ideal des Rechts und Staates»³².

Llevado por su permanente inquietud de ofrecer un conjunto sistemático de ciencias, Krause plantea el problema de qué parte de la filosofía sea la del Derecho. Admite, como punto de partida, que es una parte de aquélla en cuanto que es un conocimiento de una verdad eterna en pura razón. La Filosofía es, precisamente, el conocimiento de la verdad eterna en general, sin limitaciones. Ahora bien, Krause se pregunta qué parte de la filosofía es el Derecho Natural y si es la más elevada. Ello se comprende viendo lo que es el Derecho en general. El Derecho no constituye una esencia independiente, sino que se presenta como cualidad, como condición de la esencia racional. El Derecho viene a ser una determinada cualidad de la esencia racional y su estudio entra a formar parte de una determinada parte de la Filosofía: la Filosofía del hombre y del Espíritu. Y aun dentro de ésta, la Filosofía del Derecho es una parte de aquélla que estudia al hombre no aislado sino como miembro de la Humanidad. «Die Philosophie des Rechts ist also nach einem Teile nur ein Teil der Philosophie der Menschheit (der philosophischen Anthropologie)»³³.

Para llegar a conocer esta idea del Derecho Krause toma dos caminos metódicos que son constantes en su filosofar: el analítico y el sintético. A través del primero y en la observación del Yo, llega al conocimiento de la existencia del pensamiento «Derecho» en nuestra conciencia. Cada hombre encuentra en sí mismo la idea del Derecho y afirma saber que puede servir como tal, lo cual significa sin duda una renuncia de las fuentes positivas de conocimiento jurídico. Tomando punto de partida en esta auto-observación, Krause sostiene que el Derecho se refiere a la vida como una de sus cualidades, que encuentra al fin su fundamento en Dios, del que también es en cuanto primera Esencia una propiedad fundamental. «La fundamentación subjetivo-analítica de la Filosofía del Derecho y de toda ciencia del Derecho, parte, sin más amplias suposiciones científicas, de una común, desarrollada y precientífica conciencia, y subraya el espíritu legal reflexivo hasta llegar al conocimiento y reconocimiento de la idea del Derecho y del Estado»³⁴.

Una vez más aparece el idealismo krausita cuando en su obra «*Grundlage der historischen Logik*» aclara lo que entiende por idea. Para Krause las ideas pertenecen a la esfera de la razón, en cuanto independiente del espacio y la causalidad. Su idealismo en este sentido enlaza con Platón, para quien también las ideas están presentes en el espíritu y según ellas se des-

³² KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 5.

³³ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 9.

³⁴ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...*», op. c., pág. 2.

arrolla el mundo y el hombre perfecciona su saber y actuar. Las ideas son aprehendidas por la intuición intelectual. Junto a las ideas se encuentra la fantasía, en la que las individualidades de la razón se forman. Para el filósofo alemán, la intuición intelectual enseña a la fantasía la idea como arquetipo: la fantasía desarrolla lo individual según la visión de la realidad temporal. De este modo aparece el concepto modelo, según el cual la vida toda ha de desarrollarse: el ideal. Lo real se construye por ello sólo a través de esta correspondiente idea³⁵.

Ahora bien, esta fundamentación analítico-subjetiva no satisface a Krause, pues la ciencia exige que la idea del Derecho y del Estado se conozca en forma demostrativa en su principio y a través de él. Para ello la ciencia jusfilosófica toma las más altas verdades filosóficas y las pone como base de su construcción doctrinal. Los conocimientos deben ser desarrollados científicamente, es decir, sintéticamente, en contraposición al conocimiento analítico y como complemento. Ello expresa que la Filosofía del Derecho se fundamenta también sintéticamente en el desarrollo demostrativo de la verdad eterna. Esto se llama también en terminología krausista un conocimiento metafísico, como conocimiento que es superior a toda esencia finita en cuanto que parte de la misma realidad de Dios como primera Esencia. «La Ciencia del Derecho —escribe— tiene que fundamentarse metafísicamente»³⁶. Así que el conocimiento del Derecho, siguiendo el método sintético-objetivo o metafísico, se apoye en el conocimiento de Dios y de sus propiedades, entendiéndolo en cuanto idea como una de las esencialidades divinas.

El caminar metodológico krausista presenta, aun en sus dos facetas, otros interesantes matices. Según el primero (analítico), Krause se puede tener como partidario de un método intuicionista. Su visión de la realidad de nuestra conciencia recuerda a Husserl. No explica Krause cómo llega el hombre a esta toma de conciencia. Krause exige de este método analítico que el hombre se vuelva hacia dentro, hacia su propio Yo, cuerpo y Espíritu, y concluya. Se trata de «ver» en su interior, en su mismo ser de hombre, las esencialidades fundamentales que lo constituyen. De esa visión introspectiva advierte el hombre su esencia y sus cualidades. Una de éstas es el Derecho.

Pero dicha «Wahrnehmung» de su propio Yo deja insatisfecho a Krause. Hay que acudir a una verdadera fundamentación objetiva de nuestros conocimientos. Entonces aparece el panenteísmo krausista. En cuanto que todo es en Dios y por Dios y nada hay que no esté en Dios, hay que conocer a Dios. De este conocimiento divino nace la comprensión de la creatura racional y de sus cualidades. Sin embargo, en ello hay una intrínseca con-

³⁵ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Grundlage der historischen Logik», Jena, 1803, págs. 5-7.

³⁶ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «System der Rechtsphilosophie», op. c., pág. 12.

tradición, pues a su manera de ver el hombre sólo puede creer o imaginar lo que Dios es. Sin embargo, hay que entender esta fundamentación sintética del conocimiento como un esfuerzo de dar un verdadero contenido objetivo a los resultados del método subjetivo. De todas maneras, no deja en claro Krause ni cómo pueden usarse con valor de verdad las conclusiones nacidas de la autoobservación, ni cómo puede llegar a un conocimiento cierto de la misma realidad divina.

Krause resume en pocas palabras lo que entiende por ambos tipos de fundamentación filosófica, que confunde y enlaza continuamente sin delimitar resultados. Para llegar al conocimiento del Derecho al través del método sintético hay que tener en cuenta en su opinión: «Es ist das Recht, so wahr ich mir selbst bewust bin, so wahr ich ein endliches Vernunftwesen bin». Por otra parte, tomando el método sintético, el principio fundamental que se ofrece es: «So wahr Gott Gott ist, wahr ist auch die Idee des Rechts»³⁷.

DIOS, MUNDO Y VIDA

El problema de la fundamentación y conocimiento esencial del Derecho, como objeto de la Filosofía del Derecho, nos pone en contacto con una serie de presupuestos de indudable interés. Destaca de modo especial la idea de Dios, como punto de arranque de sus más metafísicas investigaciones. Según Krause todos tenemos el pensamiento de Una esencia incondicionada e infinita. Este pensamiento se refiere a una esencia que lo es Todo, expresa y contiene todo lo que es, pues de lo contrario no sería tal. Ahora bien, ¿existe o es un mero pensamiento? La realidad de esta Esencia, afirma Krause, no se puede probar, pues la prueba estaría por encima de la misma esencia de Dios, con lo que dejaría de ser tal. «El conocimiento de Dios como la Una esencia incondicionada e infinita tiene que presuponerse»³⁸. Ahora, se puede saber de las cualidades y propiedades divinas. Dios es la Una esencia. Dios es la Unidad, Dios es el Todo, el Uno Todo. Ello no significa, no obstante, que Dios es un Todo compuesto de partes. Dios no es el Absoluto, pues esto es sólo una cualidad de Dios. Dios es el Uno incondicionado, la esencia infinita que contiene a todas las esencias finitas³⁹. Por ello que Krause implique dentro de Dios el Derecho como una de sus esencialidades. «La vida de Dios —comenta Conradi— se encuentra en eterna *condicionalidad*»⁴⁰. Una condición o propiedad divina está en

³⁷ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 187.

³⁸ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Die reine d. i. allgemeine Lebenslehre und Philosophie der Geschichte zu Begründung der Lebenskunstwissenschaft*», Göttingen, 1843, págs. 36-37.

³⁹ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...*», op. c., pág. 45.

⁴⁰ CONRADI, Franz Ferdinand: «*Karl Christian Friedrich Krauses...*», op. c., pág. 33.

relación a las demás, esto es, cada propiedad está determinada y se determina por las otras. Dios contiene en sí y por sí el Uno Derecho, el principio originario de todo Derecho finito. Esta mutua relación existente entre las esencias finitas en Dios constituye la base de su comprensión del Derecho. Así llama Derecho a «la temporal y libre condicionalidad de la vida del organismo de todas las esencias finitas, de cada una para sí y de todas unidas, como Una vida de unión de Dios y en Dios»⁴¹.

Ahora bien, esta concepción del Derecho como propiedad de Dios mira al Uno Derecho, al Derecho en sí mismo en cuanto está en Dios, que es el Todo. Pero el Derecho es para Krause algo que está también en la vida de las esencias racionales finitas y en la temporalidad histórica. No cabe entender adecuadamente qué es en sí el Derecho si no hacemos referencias a lo que sea el mundo y la vida en la doctrina krausista. El Derecho está para la vida y en la vida de los hombres en el conjunto del mundo. «Nosotros comprendemos bajo la palabra mundo el conjunto de todas las esencias finitas determinadas según sus formas, por tanto de todas las esencias que en determinado modo, por ende no dentro de lo infinito e incondicionado, existen»⁴². El mundo se presenta, pues, como totalidad de todas las esencias finitas, por lo que no puede ser pensado como Dios y Dios tampoco como mundo. Pero «el mundo es en Dios y Dios es y contiene el mundo en sí, bajo sí y por sí»⁴³. Ello no significa que el mundo sea Dios, pues resulta imposible que la finitud contenga el Todo. «Also ist die echte Gotteserkenntniss durchaus nicht Pantheismus oder Allgottlehre, oder Kosmotheismus oder Welt Gott Lehre, sondern vielmehr die gänzliche Verneinung derselbe (wohl aber Panentheismus)»⁴⁴.

Este conjunto de las esencias finitas que compone el mundo posee una vida, es decir, una existencia en el tiempo y un desarrollo de sus esencialidades, de sus propiedades. En este desarrollo, que es la vida, se encuentra introducido el Derecho como una cualidad, como algo propio de la esencia finita. «El Derecho es una ley de la vida y sobre todo una ley de la vida de la esencia racional»⁴⁵. El Derecho sólo puede predicarse de lo que tenga vida, pero como veremos más adelante, contradiciendo lo anterior, no de cualquier esencia viviente, sino de la racional. «El Derecho es una determinada condición de la vida del ser racional; pero del ser irracional no puede decirse»⁴⁶.

⁴¹ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...*», op. c., pág. 43.

⁴² KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Die reine...*», op. c., pág. 40.

⁴³ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Die reine...*», op. c., pág. 41.

⁴⁴ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Die reine...*», op. c., pág. 41.

⁴⁵ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Das System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 34.

⁴⁶ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 29. Kraus entendiendo así la vida: «Wir behaupten, dass diejegen Wesen leben, die sich in der Zeit aus

DERECHO Y CONDICIONALIDAD

El concepto de Derecho krausista gira en torno, en cuanto a presupuestos, de Dios, el mundo y la vida. El Derecho existe en Dios en cuanto que es la Una Esencia, que contiene el Todo de las demás. El Derecho se expresa en el mundo, considerado éste como el conjunto armónico y condicionado de las esencias. Y finalmente el Derecho se dice de la vida de la esencia racional, como una de sus propiedades.

Lo que Krause entienda por Derecho en sí mismo se encuentra repetido en formulaciones diversas y esparcido por su obra. El Derecho tiene un sentido comprensivo que llega a estratos de relaciones humanas mucho más profundos que los meramente sociales. No se predica el Derecho esencialmente de la conducta social humana, ni hace referencia tan sólo al Estado. La significativa nota que distingue el concepto de Derecho de Krause está precisamente en ofrecer un contenido muy amplio, que llega en ocasiones, como veremos, a confundirse con la Moral. Ello hace que en la determinación de su concepto Krause haya ofrecido varias formulaciones. Pero sobre todas, por la misma y mayor generalidad de sus términos, destaca la que reza así: «El Derecho es el todo orgánico de las condiciones para alcanzar la determinación racional»⁴⁷.

Tres son los puntos fundamentales que integran dicho concepto, los cuales se repiten a lo largo de su obra. Nos corresponde en este momento analizar el primero por importancia, aquella nota que centra y determina la esencia misma del Derecho de modo preponderante: la condicionalidad.

El concepto de condicionalidad como determinante de la esencia del Derecho puede decirse que es el concepto típico de la filosofía jurídica krausista. La escuela española, enamorada de los ideales del maestro, se sumó también a esta empresa de destacar el Derecho como condicionalidad. Giner de los Ríos, Calderón y Joaquín Costa principalmente expresaron conceptos del Derecho que se acercan, rozando el plagio, a la definición del profesor alemán⁴⁸. El Derecho es un todo de condiciones para alcanzar los

eigener Kraft stetig so verändern, das sie selbst der Grund davon sind, dass sie diese und jene Beschaffenheit annehmen», «System...», pág. 27.

⁴⁷ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 52, y en «*Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...*», op. c., pág. 8.

⁴⁸ Giner de los Ríos y Calderón sostienen que el Derecho es «el organismo de las condiciones que, dependiendo de la libertad de cada ser racional, son menester para el fin racional de la vida», vd. GINER DE LOS RÍOS (y A. CALDERÓN): «*Principios de Derecho Natural*», Madrid, 1916, pág. 20.

Joaquín Costa, por su parte, define el Derecho como «la forma que reviste la actividad conscia de los seres racionales en la libre realización de algún bien en concepto de medio adecuado para otro bien que es fin racional de la vida», vd. COSTA MARTÍNEZ,

finés racionales de la vida. Pero ¿qué entiende en verdad Krause por condicionalidad? Aunque especialmente no dedica un estudio al tema, en sus escritos cabe encontrar anotaciones al respecto. Para su mejor comprensión no debe olvidarse el concepto armónico y panenteístico de su filosofía. Krause observa la realidad, el mundo, las esencias, formando un Todo orgánico de condiciones que existe en Dios y por Dios. No conduce la filosofía de Krause a excesivas valoraciones individualistas, sino que representa ante todo un permanente canto de armonización social, que en el terreno político llevó a considerarle como uno de los más destacados y primeros socialistas del XIX⁴⁹.

Este concepto armónico y orgánico que configuran las esencias finitas en Dios se presenta como un todo de condiciones. «Puesto que la vida de Dios es un Organismo, se sigue que todos los miembros de esa Una vida existen al mismo tiempo unos con otros y que todos los miembros de dicha Una vida divina se exigen mutuamente y se determinan recíprocamente. Nosotros llamamos a esta propiedad, según la cual todo es al mismo tiempo y se exige y determina recíprocamente *condicionalidad* (Bedingtheit) y decimos que cada ser está a través de otro condicionado»⁵⁰.

A partir de esta concepción armónica y de dependencia del mundo de las esencias finitas hay que comprender el Derecho. Cada esencia se encuentra dentro de un sistema de condiciones, las cuales son imprescindibles para su existencia y para su desarrollo en el tiempo: «*dem Bedingtheit ist Beziehung einer Wesentlichen zu einem anderen Wesentlichen ausser ihm, sofern dieses ein ihm äusseres ist, womit es selbst wesentlich zu gleich ist, und daher ohne selbigen selbst nicht ist*»⁵¹.

El fundamento del Derecho, que no debe confundirse con la causa, está en la condición jurídica de un modo inmediato. Derecho y condicionalidad se exigen mutuamente. Habrá Derecho allí donde se dé relación de medios (condición) a fines. La actividad jurídica se distinguirá de este modo por ser útil, por estar referida a la búsqueda de un bien en vista de otro. Allí donde hay condicionalidad, medios y fines, utilidad, hay Derecho. Ello lleva a un concepto de tipo formalista del Derecho, en el que su esencia se determina por el hecho de que el sujeto de Derecho ponga medios o condiciones al logro y cumplimiento de sus fines racionales. No ofrece, por esto, Krause un criterio objetivo de lo jurídico, sino que queda en una

Joaquín: «*La Vida del Derecho (Ensayo sobre el Derecho consuetudinario)*», Madrid, 1914, págs. 55-56.

⁴⁹ Vd. FRIEDRICH DARMSTAEDTER: «*Die Rechtsphilosophie...*», op. c., pág. 188.

⁵⁰ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Die reine...*», op. c., pág. 67.

⁵¹ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...*», op. c., pág. 15. En el mismo sentido afirma en otro lugar: «*Bedingtheit ist das Verhältniss, dass das Sein oder Nichtsein des Einen untrennbar vereint ist mit dem Sein oder Nichtsein des andern*», en «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 48.

descripción de la actividad de Derecho. De aquí que se encuentre en grave tesitura a la hora de distinguirlo de la Moral. Los matices exageradamente subjetivistas de su definición sobre el Derecho le llevan a confusiónismo con la esfera moral, el cual pretende solucionar acudiendo una vez más criterios también formalistas que nada soluciona, como veremos.

LIBERTAD, FINALIDAD RACIONAL Y ORGANISMO

Si se puede decir que para Krause la esencia del Derecho estriba en ser condicionalidad, no puede afirmarse sin embargo que es toda su esencia. Para que haya un verdadero Derecho no basta que haya un todo de condiciones o una relación de medio a fin. Siguiendo su misma definición se exigen tres notas más fundamentales. Y es que no puede perderse de vista que para que se dé Derecho, además de condicionalidad, tiene que ofrecerse una finalidad racional a alcanzar por la libertad. Luego el Derecho puede decirse que sólo es propiedad de la esencia racional en cuanto libre.

Lo primero que se destaca en esta segunda serie de notas secundarias, pero ineludibles, es la referencia a la libertad que hace el concepto de Derecho. Krause sostiene que la misión del Derecho es que la vida se perfeccione por medio de la condicionalidad realizada a través de la libertad. A este respecto hace una acertada distinción entre el orden físico y el orden moral de clara raigambre clásica. En este respecto distingue entre las leyes de lo necesario (leyes físicas o leyes de la naturaleza en sentido estricto) y leyes para la libre autodeterminación (leyes de la libertad, leyes prácticas). Las primeras determinan cómo el ser se desarrolla y configura necesariamente y de una única manera posible, cómo el ser tiene que ser y llegar a ser. Las segundas guían a los seres con libertad según elección ante lo posible y según puedan y deban llegar a ser. La ley jurídica es precisamente una ley de la libertad⁵².

Ahora bien, como apuntábamos más arriba, no la mera condicionalidad constituye el Derecho, lo cual podría hacer que se concibiera como simple utilidad. Y por otra parte, la libertad no puede entenderse como elección sin ninguna posterior exigencia. Para que haya verdadera libertad, auténtica condicionalidad y, por ende, Derecho se precisa de que al término de la actividad tenida como jurídica haya una finalidad racional, que condiciona los medios y da un sentido de plenitud a la condicionalidad.

⁵² KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...», op. c., pág. 4. Sobre qué sea la libertad, Krause afirma que es aquella cualidad de los seres racionales, según la cual «se determinan a sí mismos en la realización del bien», en «Die reime...», op. c., pág. 73.

El planteamiento, pues, de la condicionalidad y de la libertad como notas de lo jurídico en Krause, lleva consecuentemente a una tercera nota de indudable relevancia: la finalidad racional. Pero el problema queda expuesto y sin solución, pues la cuestión se plantea ahora en lo que deba entenderse por dicha finalidad. Con ello entramos en relación con qué sea la determinación racional del hombre, esto es, qué constituye la finalidad humana. De aquí nace también la pregunta sobre el bien. Y es que, en definitiva, no cabe el Derecho sino dentro de la libertad, en una relación libre. Y la libertad y por consiguiente el Derecho, no se concibe sino para el Bien, para la determinación racional que el hombre en cuanto tal tiene.

Si llegamos a comprender qué sea esta determinación racional del hombre, habremos llegado también a una auténtica comprensión de la esencia del Derecho. Según Krause la determinación del hombre es que haga y actúe, desarrolle y realice su propia esencialidad en el tiempo de un modo auténtico. Esto es en otras palabras, que se haga un hombre total, completo y formado en sí mismo y en sus relaciones con los otros hombres que con él se encuentran en la vida. El total contenido de su vida, que debe guiar esta realización armónica de su esencia, es el Uno Bien, el cual debe realizar en el tiempo⁵³. Para Krause la comprensión del Bien ha de hacerse tomando punto de partida en Dios, al que considera como la primera esencia que contiene todo lo posible, todo aquello que ha de realizarse en el tiempo. «El contenido de la Una vida de Dios, en Uno infinito tiempo, es la esencialidad misma de Dios (die Gottheit, la divinidad). Ahora bien, llamamos nosotros el Bien a lo esencial, esta misma realidad en cuanto que se realiza en la vida. De aquí se sigue que la esencialidad divina, que presenta a Dios en el tiempo infinito en finita determinatividad, es el Uno Bien...»⁵⁴.

La determinación racional (Vernunftbestimmung) se comprende, pues, como una realización de la misma esencia del hombre en el tiempo, la cual tiene que ser reflejo y actualización del Uno Bien, que es Dios. Con ello Krause pretende, a nuestra manera de ver, justificar el formalismo de su definición sobre el Derecho. No es el Derecho utilidad en su peyorativo sentido, sino que ésta está exigida por la misma determinación humana al Bien. El Derecho cumple su misión en ayudar al hombre y en facilitarle el logro de esa actualización de su esencia como un todo armónico, reflejo del Todo que componen las esencias finitas en Dios.

Juntamente con las notas de la condicionalidad, libertad y determinación racional, aparece una cuarta. El Derecho es un organismo (Gliederbau) de condiciones. Sin duda se trata éste de uno de los más característicos y confusos términos de la filosofía krausista. La dificultad estriba no sólo en

⁵³ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Abriss der Systemes der Philosophie des Rechtes...*», op. c., pág. 5.

⁵⁴ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Die reime...*», op. c., pág. 70.

su mismo contenido, abstruso e intrincado, sino en el hecho de que conceptos básicos como éste quedan frecuentemente en sus obras como supuestos y no se explican de un modo conveniente, intencional y exhaustivo. Sin embargo, en un pasaje de su obra «*Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes*» afirma Krause que un Todo orgánico (organismo) se llama tal cuando contiene en cuanto Todo partes, todas las cuales están determinadas a través del Todo y al mismo tiempo a través de las mismas partes recíprocamente. Unas partes con otras y todas con el Todo se encuentran ligadas y unidas. Así puede llamarse Derecho al Todo de las condiciones dependientes de la determinación humana, «als das Ganze der von der Freiheit herzustellen den Bedingungen der Erreichung des Organismus der Vernunftbestimmung»⁵⁵.

El Derecho, en este sentido, se entiende por Krause como un organismo, esto es, como un todo de condiciones a través de las cuales se dirige el hombre hacia su determinación racional, que es la realización de su esencia y del Uno Bien. Este carácter orgánico que se atribuye al Derecho como Todo de condiciones se encuentra determinado, por lo visto anteriormente, por dicha determinación racional propia del hombre. Dentro de ese conjunto de condiciones, en que el hombre se encuentra, hay unas exigencias de fin que purifican de formalismo el carácter «condicional» y «útil» tan general que se pretende asignar al Derecho. Pero, pese a dicho escape, el problema sigue planteado, aunque sea en otros términos, habida cuenta de la extensión que se ofrece a lo jurídico al no señalarlo de modo específico con la nota de la sociabilidad. Bien es verdad que en la obra se hacen algunas referencias, como veremos, al elemento social que integra lo jurídico, pero ello se hace de pasada y sin darle un verdadero significado de distintivo de lo jurídico. Pero de ello nos ocuparemos más adelante.

El Derecho, pues, es un concepto que se encuadra dentro de la concepción vitalista y panenteísta de Krause. En el devenir de las esencias en el tiempo, en la puesta de condiciones para realizar el Uno Bien, en el organismo de condiciones que enmarca la creatura racional en cuanto libre, se encuentra situado el Derecho. Y este conjunto de notas, comprensibles tan sólo en la perspectiva de su comprensión del mundo como un todo de condiciones, señala también un concepto de Derecho de una comprensión vital avasalladora. Todo debe ser jurídico, toda actividad debe tenerse como jurídica, la vida es Derecho, cabe concluir de semejantes postulados. Como dirá más tarde el español Joaquín Costa, el Derecho se predica de la Vida toda⁵⁶. Y es que para Krause «la vida del individuo y de

⁵⁵ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...*», op. c., pág. 8.

⁵⁶ COSTA MARTÍNEZ, Joaquín: «*La Vida del Derecho...*», op. c., pág. 98.

todas las asociaciones humanas se encuentran bajo un Todo orgánico de condiciones, las cuales están contenidas en la vida de Dios como esencia modelo y como omnipotente providencia, pero en parte también en la vida de la Naturaleza, del Espíritu y de la Humanidad misma. Ahora bien, una parte de estas condiciones de la vida esencial de la Humanidad depende de la libertad de la esencia racional, por tanto también de la libertad humana, de la libertad de los individuos, de las familias, de las tribus, de los pueblos y sobre todo de la Humanidad. Este orgánico Todo de las condiciones temporales dependientes de la libertad propia de la vida racional y esencial integra el Uno Derecho y cualquier parte del Derecho, que contenga el Todo de dichas condiciones, es el Uno Derecho de la Humanidad, Derecho humano, en el cual se encuentra subordinado el Derecho de todas sociedades inferiores, es decir, el Derecho de las asociaciones populares, pueblos, tribus, lugares, amistades, familias y de cada individuo»⁵⁷.

EL UNO DERECHO, EL DERECHO DE LA HUMANIDAD, EL DERECHO DEL INDIVIDUO

Tenido el Derecho como un Todo de condiciones, se plantea la cuestión sobre el sujeto que se halla o se puede hallar inmerso en dicho organismo de condiciones. Y es que para Krause los sujetos de la actividad de medios a fines no son sólo los individuos, sino que la Humanidad misma en cuanto tal aparece como verdadero sujeto de Derecho. La Humanidad representa en el pensamiento krausista una realidad mucho más efectiva e importante que el mismo individuo. Este se encuentra orientado a formar un Todo armónico, una Humanidad plena de paz y orden. Pues bien, la Humanidad puede considerarse también como poseedora de un orden jurídico propio, en el que se encuadra necesariamente el individuo. Y aun sobre el Derecho de la Humanidad existe el Uno Derecho, el Derecho en Dios, que contiene también el todo de las condiciones.

Esta triple distinción de Derechos representa una consideración del Derecho como cualidad propia de la vida racional en Dios, en la humanidad y en el hombre individuo. El concepto del Uno Derecho significa no otra cosa que este organismo de condiciones de la vida racional en cuanto se da en Dios y a través de Dios. Viene a ser como la idea eterna del Derecho, no en cuanto idea, sino en cuanto eternidad jurídica permanente en Dios. «Atendiendo al Organismo de todas las esencias en Dios es el Uno Derecho en sí el organismo de la libre y temporal condicionalidad interna y externa y de ambas unidas de todas las esencias, de cada una para sí, de todas en unión bajo otras, y de cada una en unión con Dios como esencia

⁵⁷ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Vorlesungen über die physische Anthropologie». Göttingen, 1848, pág. 39.

primera y de todas unidas en unión con Dios como esencia primera»⁵⁸ Dicho Derecho comprende, pues, la totalidad de la realidad jurídica en Dios y se considera desde el punto de vista de la unión entre esencia finita e infinita formando un todo.

El Derecho en cuanto Derecho de la Humanidad aparece en el sistema jusfilosófico krausista al ofrecer el concepto peculiar y relevante de la Humanidad. Krause fue el filósofo de las grandes cosmovisiones, de los grandiosos armonismos políticos y sociales. Pero ello fue precisamente por el enorme relieve e importancia que atribuyó a la Humanidad como entente independiente y con verdadera existencia. Muy expresivas al respecto, captando el justo significado de dicho concepto, son las palabras de Emil Wettley, cuando dice: «El pensamiento de Una Humanidad como un Todo superior, que realiza continuamente su concepto en el tiempo y en una superior y más comprensiva Vida, el cual contiene en sí mi vida individual como parte con subordinada autonomía, ofrece el fundamento para su gran Ética social»⁵⁹. Y es que para el filósofo alemán, la Humanidad no es un concepto, sino que es algo que se realiza en el tiempo, que tiene su propia autonomía, sus leyes, su juridicidad. «Así se acredita la Humanidad —escribe— a la mirada intelectual como un gran y viviente Todo en libre y armónico juego de fuerzas con el Todo viviente de la tierra»⁶⁰. No es de extrañar, pues, que el Derecho aparezca también como algo propio de la Humanidad como tal, pero no en cuanto ésta es un conjunto de individuos que pretende alcanzar sus fines, sino se da con una auténtica individualidad exigida, por tanto de normatividad. De aquí que llegue a la siguiente definición del Derecho como «das organische Ganze (organismus) der von der Freiheit abhängigen Bedingungen des organischen Ganzen der Vernunftbestimmung (des Vernunftlebens, der Vernunftigkeit) der Menschheit und aller Einzelmenschen»⁶¹.

Este reconocimiento de un auténtico Derecho de la Humanidad lleva a Krause a hablar de una Filosofía del Derecho de la Humanidad. Su campo es la humanidad misma en cuanto se encuentra bajo una condicionalidad libre y temporal. Su objeto es presentar el Ideal (Urbegriff) del Derecho para esta Humanidad⁶². Dentro de esta especial consideración de la

⁵⁸ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...», op. c., pág. 45.

⁵⁹ WETTLEY, Emil: «Die Ethik...», op. c., pág. 25.

⁶⁰ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Der Erdrechtsbund an sich selbst und in seinem Verhältnisse zum Ganzen und zu allen Einzelteilen des Menschheitlebens», Leipzig, 1893, págs. 72-73.

⁶¹ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...», op. c., pág. 8.

⁶² KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...», op. c., pág. 129.

Filosofía del Derecho, encuadra también Krause el estudio del Derecho respecto a los sujetos colectivos de Derecho. Una vez más aparece el carácter comprensivo y total de su concepción jurídica. Dicha concepción, trasladada al campo de la Política, ha hecho opinar frecuentemente en una raigambre socialista del pensamiento krausista.

El Derecho del individuo no es otra cosa para Krause que ese organismo de condiciones de la vida de los seres racionales referido en concreto al hombre aislado como tal. Aunque Krause no lo advierte expresamente, se comprende de sus escritos que reconocía como último fundamento de lo jurídico el individuo en sí, sin ulteriores referencias a conceptos vagos y confusos como el de Humanidad. En general, toda su Filosofía jurídica gira en torno a este Derecho del individuo, a este Derecho de la creatura racional, como hemos visto hasta ahora.

DERECHO Y MORAL

Hay en Krause una especial referencia al Derecho como esfera de relaciones externas, dato que anota en cierto modo su parentesco con Kant. Así distingue dentro de la condicionalidad humana una externa y otra interna. Dentro de la primera coloca tímidamente el Derecho. Al referir el Derecho a la condicionalidad externa del hombre, Krause se atreve a anotar pequeñas indicaciones sobre el carácter social del Derecho. Así afirma que una parte esencial de la determinación humana y de la vida del individuo es algo externo, lo cual sólo puede realizarse dentro de la sociedad. El hombre se encuentra como una pieza, espiritual y corporal, en la sociedad y en cuanto esencial social únicamente puede alcanzar su determinación racional como miembro de la sociedad humana. La vida del hombre se presenta como unidad de condiciones externas, bajo las cuales sólo es posible desarrollarse. Y dentro de ésta se encuentra el Derecho⁶³.

Pero la filosofía krausista ofrece continuas sorpresas. Entendemos el espíritu krausista como lleno de una absolutez y rigidez de expresión que le lleva a los más grandes desatinos. Cuando parece haberse encontrado motivo para el reconocimiento en Krause del carácter esencialmente social del Derecho, se lee también en sus obras una vuelta hacia atrás, un intento de reducir el Derecho a la esfera interna. Esta postura, aunque menos auténtica, es sin duda alguna la más consecuente con su todo doctrinal y ciertamente la que en suma expresa su pensamiento al respecto.

Para Krause hay también verdadera relación jurídica en aquellas que tiene el individuo consigo mismo, aun en la esfera del pensamiento y de la

⁶³ KRAUSE, K. Ch. Fr.: *«Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...»*, op. c., pág. 6.

intención, en la esfera de lo posible y deseado. Así llega a afirmar de modo bien expresivo «que no se debe hacer injusticia al hombre internamente, ni aun, en sueños... Ello es suficiente para convencernos que el sector jurídico no es meramente la externa sociabilidad, sino que tenemos que diferenciar dos sectores del Derecho humano, el Derecho interno y el Derecho externo»⁶⁴.

Este reconocimiento de un Derecho interno con un claro contenido moral en sentido estricto, es consecuencia de su reducción del Derecho a mera relación de medio a fin (condicionalidad), con lo que excluye el carácter social esencial del Derecho, su aspecto externo, que reconoce de modo incidental. Y es que Krause da un concepto tan general del Derecho que puede incluir la nota de la sociabilidad, pero no como esencial. Ello hace también que el Derecho tenga un contenido tan amplio que pueda reducirse a la esfera de lo interno, donde lo jurídico en verdad no puede llegar.

Esta amplitud comprensiva del Derecho trae consigo el problema de la distinción entre Derecho y Moral. Dado este concepto del Derecho no es de extrañar que Friedrich Darmstaedter sostenga que Krause lleva el Derecho a un parentesco peligroso con la Moral⁶⁵. Del mismo modo enjuicia Mariano Arámburo la concepción krausista, para quien uno de sus graves errores es «el insuficiente y subjetivo criterio de distinción del orden jurídico, entendiendo que sólo puede hallarse en la intención del agente, y que es *moral* lo que éste obra por puro amor al bien y *jurídico* cuanto ejecuta como prestación de condiciones necesarias al fin de otro, como si las prestaciones éticas no fueran moralmente necesarias en la vida social, y las jurídicas no pudieran ser dirigidas por la más virtuosa intención de causar el bien ajeno»⁶⁶.

En Krause la diferencia entre ambos órdenes de actuación está en el sujeto. La ley moral es una ley general de la voluntad y se refiere pura y formalmente a la voluntad. La moral dirige la voluntad al Bien nudamente⁶⁷, no como condición o medio para otro bien. De aquí que sostenga que la Moral «debe realizar la ley interna de mis actuaciones libres; la exigencia de la moralidad se dirige, pues, de mí mismo a mí mismo... Por ello que la teoría moral deba tratar el organismo de las condiciones internas *subjetivas* para alcanzar mi objeto racional infinito...»⁶⁸. La Mo-

⁶⁴ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 33.

⁶⁵ DARMSTAEDTER, Friedrich: «*Die Rechtsphilosophie...*», op. c., pág. 183. Cfr. también M. AGUILERA: «*L'idée du Droit en Allemagne depuis Kant jusqu'à nos jours*», París, 1893, págs. 139 ss.

⁶⁶ ARÁMBURO, M.: «*Filosofía del Derecho*», t. I, Nueva York, 1924, pág. 89.

⁶⁷ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Vorlesungen über die Grundwahrheiten...*», op. c., pág. 534.

⁶⁸ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Die Weltbürgerlichen Rechte um der Weisheit, Liebe und Kunst willen*», Leipzig, 1890, pág. 11. Como ciencias, considera Krause que el Derecho

ral hace, pues, referencia al bien en sí mismo, a una conducta que tiene por fin la realización del bien, pero no en cuanto medio, sino con fin propio. Dicha concepción fue recogida en España por Francisco Giner de los Ríos y Joaquín Costa, para quienes el Derecho es relación de condicionalidad y la Moral mera *beneficencia*⁶⁹.

En el formalismo de la doctrina estriba el fracaso y el error de la doctrina krausista. Ha querido tener como derecho algo que se justifica sólo por la intención del sujeto sin atender a contenidos objetivos. Y la Moral se entiende, con más acierto, también dentro de un subjetivismo criteriológico. De aquí que no pueda darnos una exacta determinación de ambos campos, pues tanto cabe en el Derecho una actuación en vista del bien por el bien, como en lo moral puede darse una actividad que busque el bien para otro bien. Y pese a que reconoce al Derecho un aspecto externo (Derecho externo), su ámbito se amplía hasta confundirse con lo Moral, en cuanto que, como decía, ofrece un carácter interno, según el cual hasta en sueños puede cometerse injusticia.

DERECHO Y ESTADO

En una especial e íntima conexión con el Derecho se encuentra en Krause el Estado. Krause encuadra el Estado dentro de su visión dinámica del Derecho como *esencia* que se ha de realizar en el tiempo. En cuanto el Derecho se presenta al individuo como un Todo de condiciones a realizar y para el alcance de su determinación racional, el Estado aparece como esa vida, esa realización del Derecho, entendida a través de la actividad del sujeto de Derecho. «El Estado —afirma— es la vida misma, en cuanto realiza el Derecho»⁷⁰. El Estado significa en Krause, eti-

y la Moral son dos ciencias independientes, parte de la Filosofía, pero que se encuentran en íntima conexión: «die Rechtswissenschaft nicht ein Kapitel der Sittenwissenschaft sein kann noch die Sittenlehre, sondern dass die beiden Wissenschaften zwei selbständige philosophische Teilwissenschaften oder Disciplinen sind, die aber miteinander in der innigsten Verbindung stehen», en «*System der Rechtsphilosophie*», op. c., pág. 79.

La opinión krausista sobre lo moral y lo jurídico, entendiendo el orden moral como referido al bien por el bien y el jurídico, al bien como medio, tiene una cierta conexión con la Moral del Derecho por el motivo de la acción: deber por deber es algo propio de la moralidad, mientras que obrar por otros motivos corresponde a la legislación jurídica. Cfr. KANT: «*Principios metafísicos del Derecho*», Trad. G. Lizárraga, Madrid, 1873, págs. 25 y ss.

⁶⁹ Cfr. FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS (y A. CALDERÓN): «*Principios de Derecho Natural*», op. c., pág. 23, y JOAQUÍN COSTA MARTÍNEZ: «*Teoría del hecho jurídico individual y social*», Madrid, 1880, pág. 37.

⁷⁰ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «*Die reime...*», op. c., pág. 190.

mológicamente, «situación» (Zustand), es decir, un determinado «estado» o situación de esencia viviente. Pero el «estado» de una cosa es también su devenir. De aquí que comprenda la vida individual misma según su ser y su llegar a ser⁷¹.

Esta dinámica que encierra la vida en cuanto Estado está determinada, para ser tal, por la realización del Derecho. En este sentido la esencia misma del Estado es la creación jurídica en el tiempo. El Estado se justifica en el Derecho y tiene su razón de ser en efectuar lo jurídico. Así que desde un punto de vista más amplio sostenga que la unión social, en la que el Derecho se realiza, se llama Estado⁷². De igual forma se expresa en otro lugar, cuando afirma que la «federación de los hombres para el Derecho, esto es, la federación jurídica se llama Estado»⁷³. Así también escribe: «El Estado es la sociedad de todos los hombres para el Derecho»⁷⁴.

Esta concepción del Estado atiende principalmente a un reconocimiento de las distintas esferas autónomas de creación jurídica. Expresa sin duda el principio popularista sobre el Derecho, naciente en su tiempo por Hegel, de que éste tiene su origen, o puede tenerlo, dentro de los distintos sujetos de actividad jurídica que pueden darse (individuo, familia, tribu, etc.), no circunscribiendo su producción a la labor del legislador. «Nach Krauses Ansicht bildet jede Rechtsperson einen eigenen Rechtsstaat», comenta Conradi⁷⁵. Dicho postulado será recogido por la Escuela histórica del Derecho alemana, llegando a la exageración de negar otra fuente de Derecho que no sea la costumbre jurídica.

Esta ampliación del término Estado a realidades sociales y aun individuales es nota relevante y peculiar de la filosofía jurídica krausista. No se detiene Krause en afirmar, pese a que lo afirma y valga la paradoja, que el Estado es el organismo total del pueblo en cuanto crea el Derecho, sino que defiende que en la vida de los pueblos cabe encontrar diferentes asociaciones, cuya finalidad es también la realización jurídica. Pero no limita el Estado sólo a la persona jurídica y total, sino que —y esto es lo importante— pone a toda persona como sujeto de creación jurídica, es decir, como Estado. «Toda persona finita de Derecho constituye en su propia vida ante todo su Estado autónomo»⁷⁶.

La originalidad de la concepción krausista sobre el Estado está más

⁷¹ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Vorlesungen über Naturrecht...», op. c., pág. 219.

⁷² KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Vorlesungen über Naturrecht...», op. c., pág. 218.

⁷³ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Anschauungen oder Lehren und Entwürfe zur Höherbildung des Menschheitens», Leipzig, 1902, pág. 327.

⁷⁴ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Vorlesungen über die Grundwahrheiten...», op. c., pág. 551.

⁷⁵ CONRADI, Franz Ferdinand: «Karl Christian Friedrich...», op. c., pág. 81.

⁷⁶ KRAUSE, K. Ch. Fr.: «Abriss des Systemes der Philosophie des Rechtes...», op. c., pág. 125.

que en fondo de la doctrina, ya viejo y conocido, en su misma terminología, explicando el «Estado» con un especial contenido, ajeno totalmente al entendido comúnmente en la filosofía política.

Estas ideas son recogidas en España, donde en la segunda mitad del XIX tuvo lugar una corriente filosóficojurídica, centrada en José María Maranges, Giner de los Ríos y Costa, que entendía el Estado como sujeto de Derecho, la persona individual como auténtico «Estado». Fue Maranges quien primeramente en 1864 introdujo dicha doctrina, que sin embargo no fue suficientemente explicitada hasta Giner, para el que «no es el Estado la persona en su vida toda, sino sólo en una de sus esenciales funciones: la jurídica...»⁷⁷. Igualmente puede encontrarse en Costa tal concepto expuesto de forma bien clara: «la personalidad humana (individual o social) como órgano activo para la función del Derecho»⁷⁸.

* * *

La Filosofía del Derecho de Krause representa ante todo un intento de conciliación de las más variadas corrientes. En torno, concretamente, al Derecho pretende reconciliar el viejo objetivismo clásico del Derecho con la nueva concepción racionalista de su tiempo. Da, por tanto, a sus estudios jusfilosóficos una orientación ecléctica, entendiendo el Derecho como pura idea pero al mismo tiempo con un contenido objetivo. Pero el Derecho en sí se define por unos caracteres claramente formalistas y subjetivistas, al centrarlo en el concepto de condicionalidad. Ello le lleva a una ampliación del campo propio de lo jurídico, pese a que reconozca un Derecho externo. De aquí que el Derecho penetre las más íntimas esferas del hombre hasta confundirse con la Moral. Y es que Krause, ecléctico y obstruso, no ha visto claro en los problemas de la filosofía jurídica. Ha partido de una visión panenteística de la realidad, como todo de condiciones, que ha cerrado la salida a un certero análisis del Derecho. La visión jurídica de Krause está fuertemente viciada por su mismo armonismo filosófico. Resulta difícil, dados estos presupuestos, un enfoque justo del tema sobre el ser mismo del Derecho. Así ha quedado su concepto del Derecho envuelto en la nebulosa de su confusionismo ideológico, agravado por la misma dificultad de su innovador y personal vocabulario, comúnmente reconocido como oscuro e indescifrable.

⁷⁷ GINER DE LOS RÍOS, Francisco (y A. CALDERÓN): «Principios de Derecho Natural», op. c., pág. 202. Cfr. JOSÉ M.^a MARANGES: «Estudios jurídicos y políticos», Madrid, 1864.

⁷⁸ COSTA MARTÍNEZ, Joaquín: «La Vida del Derecho...», op. c., pág. 97.